



MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2018-00187-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT.890903938-8

Demandado: KATYA ESPERANZA SILVA ALONSO C.C.22.492.275

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE
DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía adelantada por BANCOLOMBIA S.A., contra **KATYA ESPERANZA SILVA ALONSO**, teniendo como título pagaré y escritura pública.

del bien inmueble que se describe por sus linderos en la Escritura pública N°.4.062 de fecha 18 de septiembre de 2014, de la Notaría Primera del Círculo de Valledupar, debidamente registrada bajo el número de matrícula inmobiliaria N°. **190-149841**, ubicado en Valledupar, en la Calle 36 A No.5F-103 de Valledupar, distinguida como casa 13 A de la Manzana C del Conjunto Cerrado ARGENTINA, distinguida como Casa 22 A de la Manzana 14 Urbanización La Castellana, de propiedad de la demandada **KATYA ESPERANZA SILVA ALONSO**, identificada con cedula de ciudadanía número 22.492.275. la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 a 7 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria, a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de **KATYA ESPERANZA SILVA ALONSO**, por las siguientes sumas y conceptos:

1.- Por la cantidad de TRESCIENTAS SIETE MIL TRESCIENTAS NOVENTA UNIDADES CON MIL CUATROCIENTAS NUEVE MILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (307.390.1409 UVR), liquidadas en moneda legal por el valor que tenga UVR a la fecha del pago, la cual a efectos de determinar la cuantía a la fecha de presentación de la demanda, equivale a la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$78.916.547.00) por concepto de saldo de capital contenido en el Pagaré N°.320010191.

- a. **Por los intereses corrientes** causados desde que se hicieron exigibles, hasta la presentación de la demanda a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- b. **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

.SEGUNDO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble que se describe por sus linderos en la Escritura pública N°.4.062 de fecha 18 de septiembre de 2014, de la Notaría Primera del Círculo de Valledupar, debidamente registrada bajo el número de matrícula inmobiliaria N°. **190-149841**, ubicado en Valledupar, en



la Calle 36 A No.5F-103 de Valledupar, distinguida como casa 13 A de la Manzana C del Conjunto Cerrado ARGENTINA, distinguida como Casa 22 A de la Manzana 14 Urbanización La Castellana, de propiedad de la demandada **KATYA ESPERANZA SILVA ALONSO**, identificada con cedula de ciudadanía número 22.492.275. Oficiése en tal sentido a la oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, advirtiéndole la prevalencia de este embargo de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

QUINTO: Téngase a la doctora DEYANIRA PEÑA SUAREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.721.919 de Valledupar, Cesar y Tarjeta Profesional No. 152.239 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 20 de febrero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



INADMISION DEMANDA

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2018-00-00795-00

Demandante: UNIDAD CERRADA COLINAS DE HURTADO NIT.

Demandado: GRUPO GUATAPURI S. EN C.S. NIT.600078395-4

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de la referencia, teniendo como objeto base de recaudo, Certificación expedida por el administrador de la Unidad Cerrada Colinas de Hurtado de Valledupar.

Una vez revisada la demanda se pudo establecer que en el ordinal Primero de las pretensiones el (la) procurador (a) judicial manifiesta que el (los) demandado (s) adeuda (n) la suma de \$1.490.000.00., por concepto de Cuotas de administración. De lo anterior se establece que el togado actuante no relacionó cada uno de los meses adeudados de manera separada, indicando el valor de los mismos. Así las cosas, como se trata de Expensas Ordinarias se debe relacionar por separado, lo anterior teniendo en cuenta, que el sustentáculo de recaudo del proceso sub-examine, es de aquellos que la doctrina denomina de tracto sucesivo y por fuerza lógica, fácil es inferir, que tales obligaciones se causan una vez transcurran los respectivos meses y consecuentemente, se debe ajustar lo pretendido segregado o discriminado en la forma antes indicada.

El artículo 88-2 del C.G.P., nos enseña: ***que las pretensiones no se excluyan entrega si, salvo que se propongas como principales y subsidiarias, en tal virtud***, se hace necesario que el (la) libelista aclare sus pretensiones de conformidad con lo preceptuado por el numeral 4° del Art. 82 C.P.C, el cual establece: ***“lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”***. Obedece lo anterior a que las pretensiones antes citadas, de manera inexacta contienen indebida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta el tracto sucesivo fundamento de los frutos civiles perseguidos, y que siendo ello así como lo pretende el gestor judicial demandante, se torna impróspera la pretensión en tal sentido.

En estos términos, a juicio del despacho, la parte demandante no está cumpliendo a cabalidad con lo que señala la norma en cita, por lo que declarará inadmisile la presente demanda, y se le dará el término cinco (5) días a la parte actora, tal y como lo dispone el *artículo 90 del C.G.P.*, para que subsane los defectos anotados, aportando los documentos mencionados, so pena de ser rechazada la demanda.

De Conformidad con el poder anexo, se le reconocerá personaría jurídica al Doctor (a) **JOSE CARLOS FUENTES ZULETA**, como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido. -

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Valledupar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones arriba anotadas.



SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado anteriormente, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al doctor (a) **JOSE CARLOS FUENTES ZULETA**, identificado (a) con C.C. No. 12.712.943 y T. P. 210.371 del C. S. de la J., como de la parte demandante para actuar en el presente proceso, en la forma y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 20 de febrero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.



MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2018-00798-00
Demandante: ROGELIO BAYONA NAVARRO C.C.12.712.016
Demandado: DANILO RAFAEL ECHEVERRIA BARRIOS C.C.72.172.348
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **ROGELIO BAYONA NAVARRO** Contra **DANILO RAFAEL ECHEVERRIA BARRIOS**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **ROGELIO BAYONA NAVARRO** Contra **DANILO RAFAEL ECHEVERRIA BARRIOS**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. La suma de TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en una letra de cambio.
- b. **Por los intereses corrientes** causados desde el 04 de abril de 2015, hasta el 04 de abril de 2016, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- c. **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: En la forma indicada en el Art. 108 del C. G. del P., emplácese a (los) **DANILO RAFAEL ECHEVERRIA BARRIOS C.C.72.172.348**, dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía, seguido por **ROGELIO BAYONA NAVARRO**, para que en el término de quince (15) días por sí o por medio de apoderado comparezca(n) a este juzgado ubicado en el Palacio de Justicia calle 14 carrera 14 esquina piso 5, a recibir notificación personal del auto de admisión de la demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía, fecha de febrero de 2019, dictado dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

Publíquese por una vez el aviso en un diario de amplia circulación nacional un día domingo bien sea El Tiempo, El Espectador y/o El Herald o en una radiodifusora cualquier día de la semana entrega las seis (6:00AM) de la mañana y las once de la noche (11:00PM), ya sea Caracol o RCN radio.



CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

QUINTO: Téngase al doctor (a) CARLOS ALBERTO CONTRERAS JAIME, identificado (a) con C.C No.1.065.646.114, de Valledupar y T.P.270.587 del C. S de la J, como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 20 de febrero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2018-00800-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.903.938-8

CORPORACION EDUCATIVA NUEVA COLOMBIA NIT.900.451.249-6

Demandado: OSCAR ARIEL CAMPO SILVA C.C.1.104.068.201

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de minima cuantia adelantada por **BANCOLOMBIA S.A.-** y en contra de **la CORPORACION EDUCATIVA NUEVA COLOMBIA y OSCAR ARIEL CAMPO SILVA**, teniendo como título ejecutivo dos pagarés

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 6 y 9 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.-** y en contra de **la CORPORACION EDUCATIVA NUEVA COLOMBIA y OSCAR ARIEL CAMPO SILVA**, teniendo como título ejecutivo un Pagaré, por las siguientes sumas y conceptos:

1.- La suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS **(\$17.499.260.00) M/cte**, por concepto de capital pendiente de pago contenido en el pagaré de fecha 24 de junio de 2016.

1.1 **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde el 07 de octubre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- La suma de DIEZ MILLONES CIENTO SESENTA MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS **(\$10.160.408.00) M/cte**, por concepto de capital pendiente de pago contenido en el pagare No. 19761655458 de fecha 24 de junio de 2016.

2.1 **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde el 21 de octubre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **RAIMUNDO REDONDO MOLINA**, identificada con C.C No.8.744.085, de Valledupar y T.P No.51.194 del C. S de la J, como **apoderado** de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 20 de febrero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2018-00800-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.903.938-8

CORPORACION EDUCATIVA NUEVA COLOMBIA NIT.900.451.249-6

Demandado: OSCAR ARIEL CAMPO SILVA C.C.1.104.068.201

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL
DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de los dineros que posea el demandado en cuenta bancarias.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE

1.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado (a) **CORPORACION EDUCATIVA NUEVA COLOMBIA, identificado con el NIT.900.451.249-6 y OSCAR ARIEL CAMPO SILVA**, identificada con cedula de ciudadanía número **1.104.068.201**, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdts, en BANCOLOMBIA S.A. Límitese dicha medida hasta la suma de CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DOS PESOS M/CTE. (\$41.489.502.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2018-00-00800. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 693-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 20 de febrero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2018-00775-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT.800037800-8
Demandado: LEIDYS JOHANNA MERCADO DE LA HOZ C.C.1.065.606.869
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Contra **LEIDYS JOHANNA MERCADO DE LA HOZ**, teniendo como título ejecutivo un Pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folios 5-6 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Contra **LEIDYS JOHANNA MERCADO DE LA HOZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. La suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUIIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (**\$9.982.543.00**) **M/cte**, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No.024036100014520.
 - 1.1 La suma de UN MILLON NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (**\$1.009.434.00**) **M/cte**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, desde el 12 de enero de 2017, hasta el día 12 de diciembre de 2017.
 - 1.2 La suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS (**\$3.279.306.00**) **M/cte**, correspondiente a otros conceptos suscritos y aceptados en el Pagaré No. 024036100014520.
 - 1.3 **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde el 30 de noviembre de 2017 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **JOSE ALEJANDRO ARAGON CHARRY**, identificado con C.C No.1.120.738.136, de Valledupar y T.P No.182.718 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LORENA M. GONZALEZ ROSADO	
Juez	Distrito Judicial de Valledupar JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES VALLEDUPAR-CESAR
	Valledupar, 20 de febrero de 2019. Hora 8:00 A.M.
	La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste
	EDWAR JAIR VALERA PRIETO Secretario.



MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2018-00775-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT.800037800-8
Demandado: LEIDYS JOHANNA MERCADO DE LA HOZ C.C.1.065.606.869
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL
DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros de cuenta bancarias de propiedad de la demandada.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.-- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada **LEIDYS JOHANNA MERCADO DE LA HOZ**, identificada con cedula de ciudadanía número **1.065.606.869**, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdts, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, S.A. Límitese dicha medida hasta la suma de: VEINTITUN MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$21.406.924.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2018-00775-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 693-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 20 de febrero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



**MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2018-00783-00**

Demandante: GOLD HONEY COMERCIALIZADORA S.A.S. NIT.900.886.202-8

Demandado: ANILEIDYS MEJIA ROJAS C.C.1.065.575.823

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL
DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **GOLD HONEY COMERCIALIZADORA S.A.S.** y en contra de **ANILEIDYS MEJIA ROJAS**, teniendo como título ejecutivo una factura.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 9 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **GOLD HONEY COMERCIALIZADORA S.A.S.** y en contra de **ANILEIDYS MEJIA ROJAS**, por las siguientes sumas y conceptos:

La suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.500.000.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en una factura.

- a. **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **MARTIN A. SANJUANELO RIAÑO**, identificada con C.C No.12.644.042, de Valledupar y T.P No.161.917 del C. S de la J, como **apoderado** del demandante **COMULTRASAN**, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 20 de febrero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2018-00783-00

Demandante: GOLD HONEY COMERCIALIZADORA S.A.S. NIT.900.886.202-8

Demandado: ANILEIDYS MEJIA ROJAS C.C.1.065.575.823

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de los dineros que posea el demandado en cuenta bancarias.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE

1.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado (a) **ANILEIDYS MEJIA ROJAS**, identificada con cedula de ciudadanía número **1.065.575.823**, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdts, en las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR S.A., BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK COLOMBIA S.A., HSBC COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCO AV VILLAS, y BANCOOMEVA S.A. Límitese dicha medida hasta la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$8.250.000.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2018-00-00783. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 693-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 20 de febrero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2018-00792-00

Demandante: INVERSIONES GIMSABER Q.A. S.A.S.NIT. 900757624-1

Demandado: HUBER ALCIDES ROMERO RAMIREZ C,C,77.009.655

CARMEN CECILIA VELASQUEZ SANCHEZ C.C.32.740.820

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **INVERSIONES GIMSABER Q.A. S.A.S.** y en contra de **HUBER ALCIDES ROMERO RAMIREZ** y **CARMEN CECILIA VELASQUEZ SANCHEZ**, teniendo como título ejecutivo un contrato de prestación de servicios.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 4 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **INVERSIONES GIMSABER Q.A. S.A.S.** y en contra de **HUBER ALCIDES ROMERO RAMIREZ** y **CARMEN CECILIA VELASQUEZ SANCHEZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (**\$352.559.00**) **M/cte**, por concepto de pensión, correspondiente al mes de mayo de 2018.
- b) La suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (**\$352.559.00**) **M/cte**, por concepto de pensión, correspondiente al mes de junio de 2018
- c) La suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (**\$352.559.00**) **M/cte**, por concepto de pensión, correspondiente al mes de julio de 2018
- d) La suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (**\$352.559.00**) **M/cte**, por concepto de pensión, correspondiente al mes de agosto de 2018
- e) La suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (**\$352.559.00**) **M/cte**, por concepto de pensión, correspondiente al mes de septiembre de 2018
- f) La suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (**\$352.559.00**) **M/cte**, por concepto de pensión, correspondiente al mes de octubre de 2018
- g) La suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (**\$352.559.00**) **M/cte**, por concepto de pensión, correspondiente al mes de noviembre de 2018.
- h) **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación



SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **FRANKLIN PITRE BUENO**, identificado con C.C No.77.034.765, de Valledupar y T.P No.171.730del C. S de la J, como **apoderado** de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 20 de febrero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2018-00793-00

Demandante: INVERSIONES GIMSABER Q.A. S.A.S.NIT. 900757624-1

Demandado: MAIRA ALEJANDRA CUEVAS PANTOJA C.C.32.835.513

CRISTOBAL DE JESUS COBA PANTOJA C.C.1.065.600.144

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **INVERSIONES GIMSABER Q.A. S.A.S.** y en contra de **MAIRA ALEJANDRA CUEVAS PANTOJA** y **CRISTOBAL DE JESUS COBA PANTOJA**, teniendo como título ejecutivo un contrato de prestación de servicios..

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 4 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **INVERSIONES GIMSABER Q.A. S.A.S.** y en contra de **MAIRA ALEJANDRA CUEVAS PANTOJA** y **CRISTOBAL DE JESUS COBA PANTOJA**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TRES PESOS (\$354.503.00) M/cte, por concepto de pensión, correspondiente al mes de mayo de 2018.
- b) La suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TRES PESOS (\$354.503.00) M/cte, por concepto de pensión, correspondiente al mes de junio de 2018.
- c) La suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TRES PESOS (\$354.503.00) M/cte, por concepto de pensión, correspondiente al mes de julio de 2018.
- d) La suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TRES PESOS (\$354.503.00) M/cte, por concepto de pensión, correspondiente al mes de agosto de 2018.
- e) La suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/L (\$354.503.00) M/cte, por concepto de pensión, correspondiente al mes de septiembre de 2018.
- f) La suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TRES PESOS (\$354.503.00) M/cte, por concepto de pensión, correspondiente al mes de octubre de 2018.
- g) La suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TRES PESOS (\$354.503.00) M/cte, por concepto de pensión, correspondiente al mes de noviembre de 2018.
- h) **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



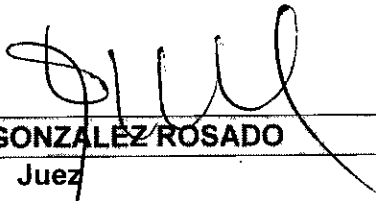
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

UARTO: Téngase al doctor (a) **FRANKLIN PITRE BUENO**, identificado con C.C No.77.034.765, de Valledupar y T.P No.171.730del C. S de la J, como **apoderado** de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 20 de febrero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. __. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2018-00771-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE
"COOPREMAN" NIT.900246043-8
Demandado: HUGOBERTO ORTEGA SABOGAL C.C.15.171.903
MANUEL SALVADOR OROZCO VALENCIA C.C.15.171.332

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE "COOPREMAN" Contra HUGOBERTO ORTEGA SABOGAL y MANUEL SALVADOR OROZCO VALENCIA, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 1 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE "COOPREMAN" Contra HUGOBERTO ORTEGA SABOGAL y MANUEL SALVADOR OROZCO VALENCIA, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de CINCO MILLONES SETENTA MIL PESOS (\$5.070.000.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en una letra.
- Por los intereses corrientes** causados desde el 12 de septiembre de 2017 hasta el 13 de octubre de 2017, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **LUZ STELLA MONTILLA COLINA**, identificada con C.C No.39.066.872, de Valledupar y T.P No.82.448 del C. S de la J, como **apoderada de la parte demandante**, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 20 de febrero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



MEDIDA CAUTELAR	
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA	
RAD.20001-4003007-2018-00771-00	
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE
	"COOPREMAN" NIT.900246043-8
Demandado:	HUGOBERTO ORTEGA SABOGAL C.C.15.171.903
	MANUEL SALVADOR OROZCO VALENCIA C.C.15.171.332

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

El despacho se abstiene de acceder a la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta que los señores HUBERTO JOSE OÑATE GARCIA e INGRID MELISSA IBARRA BARRIOS, no son parte dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 20 de febrero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2018-00781-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE
"COOPREMAN" NIT.900246043-8
Demandado: JORGE HERANDO ORTIZ MENESES C.C.84.069.088
NEDER DE JESUS BRITO BRITO C.C.77.106.625
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL
DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE "COOPREMAN" Contra **JORGE HERANDO ORTIZ MENESES y NEDER DE JESUS BRITO BRITO**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 1 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE "COOPREMAN" Contra **JORGE HERANDO ORTIZ MENESES y NEDER DE JESUS BRITO BRITO**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio., por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$11.590.000.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en una letra.
- Por los intereses corrientes causados desde el 15 de septiembre de 2017, hasta el 16 de octubre de 2017, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **LUZ STELLA MONTILLA COLINA**, identificada con C.C No.39.066.872, de Valledupar y T.P No.82.448 del C. S de la J, como **apoderada de la parte demandante**, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 20 de febrero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2018-00781-00

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE
"COOPREMAN" NIT.900246043-8**

**Demandado: JORGE HERANDO ORTIZ MENESES C.C.84.069.088
NEDER DE JESUS BRITO BRITO C.C.77.106.625**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL
DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros que reciban las demandadas por concepto de salario.

La medida cautelar decretada se comunicará a la entidad pagadora con arreglo a lo dispuesto en artículo 599 del Código General del Proceso, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada y haga oportunamente las consignaciones a órdenes del juzgado, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

1. Decrétese el embargo y retención del 30% del salario que devengue el demandado **JORGE HERANDO ORTIZ MENESES** identificado con cedula de ciudadanía No. **84.069.088**, y que sea legalmente embargable, como empleado de la Empresa KASTÉK de esta ciudad. Límitese el embargo en la suma de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$17.385.000.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al señor pagador de la KASTÉK de esta ciudad, para que retenga las sumas de dinero determinadas y haga oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia RADICADO: 2000-14-003-007-2018-00781-00, previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 20 de febrero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2018-00780-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE
"COOPREMAN" NIT.900246043-8
Demandado: AMELIA PATRICIA MIELES FERNANDEZ C.C. 36.517.972
AMPARO MARIA QUINTERO MANDON C.C. 32.629.283

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE "COOPREMAN" Contra **AMELIA PATRICIA MIELES FERNANDEZ y AMPARO MARIA QUINTERO MANDON**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 1 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE "COOPREMAN" Contra **AMELIA PATRICIA MIELES FERNANDEZ y AMPARO MARIA QUINTERO MANDON**, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$1.460.000.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en una letra.
- Por los intereses corrientes causados desde el 20 de noviembre de 2017 hasta el 21 de diciembre de 2017, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **LUZ STELLA MONTILLA COLINA**, identificada con C.C No.39.066.872, de Valledupar y T.P No.82.448 del C. S de la J, como **apoderada de la parte demandante**, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 20 de febrero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2018-00780-00

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE
"COOPREMAN" NIT.900246043-8**

**Demandado: AMELIA PATRICIA MIELES FERNANDEZ C.C. 36.517.972
AMPARO MARIA QUINTERO MANDON C.C. 32.629.283**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL
DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros que reciban las demandadas por concepto de salario.

La medida cautelar decretada se comunicará a la entidad pagadora con arreglo a lo dispuesto en artículo 599 del Código General del Proceso, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada y haga oportunamente las consignaciones a órdenes del juzgado, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

1. Decrétese el embargo y retención del 30% del salario que devengue la demandada **AMPARO MARIA QUINTERO MANDON**, identificada con cedula de ciudadanía No. **32.629.283**, y que sea legalmente embargable, como empleada de **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA** de esta ciudad. Límitese el embargo en la suma de **DOS MILLONES CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/L (\$2.190.000.00)**. Para la efectividad de esta medida ofíciase al señor pagador del SENA, para que retenga las sumas de dinero determinadas y haga oportunamente las consignaciones en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia **RADICADO: 2000-14-003-007-2018-00780-00**, previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 20 de febrero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RECHAZO DEMANDA	
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA	
RAD.20001-4003007-2018-00-00774-00	
Demandante:	EDGAR ALBERTO KAMMERER TERAN C.C.17.975.943
Demandado:	WIDAD PIMIENTA ROJAS C.C.40.982.625
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-	

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de minima cuantía, teniendo como objeto base de recaudo, el titulo valor letra de cambio de fecha 05 de febrero de 2017.

Así pues, revisado el titulo valor (folio 7), encuentra el despacho que el mismo carece de uno de los requisitos indispensable para su ejecución, y es la firma del girador. Ello se puede extraer de la norma sustancial, que al respecto establece:

ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

De lo anterior, deducimos que el documento aportado como base de la ejecución, no cumplen con los requisitos para ser ejecutado por vía jurisdiccional, por lo antes dicho. Esto conlleva a que el despacho se abstenga de librar mandamiento de pago a favor del demandante, por cuanto en lo referente a demandas ejecutivas, el título que se presente como sustento del recaudo perseguido, de entrada con el libelo introductorio, debe reunir, además de los requisitos generales, los de orden especial y sustancial, para cada evento.- Caso contrario, cualquier falencia del título, trae como consecuencia jurídica, no la inadmisión de la demanda sino la decisión de negar el mandamiento de pago pues, la inadmisión no está estatuida para sanear falencias del título sino defectos formales en la estructuración del libelo.-

En razón de lo brevemente manifestado y a falta de los anteriores requisitos, consecuentemente el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, y la entrega de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo ordena el Artículo 82 del C. G. del P.

De Conformidad con el poder anexo, se le reconocerá personaría jurídica al Doctor (a) **JOSE JAIME RODRIGUEZ ARIAS** como apoderado (a) judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido. -

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo a favor del demandante **EDGAR ALBERTO KAMMERER TERAN** y en contra de **WIDAD PIMIENTA ROJAS**, de conformidad con las consideraciones. -

SEGUNDO: Reconózcasele personería jurídica para actuar al Doctor (a) **JOSE JAIME RODRIGUEZ ARIAS**, C.C No.77.153.281 y T. P.224.508, como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido,

TERCERO: DEVOLVER el libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. -

CUARTO: ARCHIVAR la actuación, en firme lo resuelto, dejando las constancias del caso. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 20 de febrero de 2019. Hora 8:00 A.M

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.



MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2018-00785-00

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN

NIT.804.009.752-8

Demandado: HERNANDO ENRIQUE MAESTRE CASTILLA C.C. 1.065.562.101

HERNANDO ENRIQUE MAESTRE LOPEZ C.C.77.013.601

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN** y en contra de **HERNANDO ENRIQUE MAESTRE CASTILLA y HERNANDO ENRIQUE MAESTRE LOPEZ**, teniendo como título ejecutivo un Pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 8 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN** y en contra de **HERNANDO ENRIQUE MAESTRE CASTILLA y HERNANDO ENRIQUE MAESTRE LOPEZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

La suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$13.311.049.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en un Pagare.

- Por los intereses corrientes** causados desde el 13 de febrero de 2017, hasta el 13 de marzo de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **MARIA REBECA TROCONIS RUIZ**, identificada con C.C No.22.493.671, de Valledupar y T.P No.185.742 del C. S de la J, como **apoderada** del demandante **COMULTRASAN**, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 20 de febrero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO



MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2018-00786-00

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN
NIT.804.009.752-8

Demandado: BRENDA LIZETH GUERRA DUARTE C.C.1.065.616.431

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN** y en contra de **BRENDA LIZETH GUERRA DUARTE**, teniendo como título ejecutivo un Pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 8 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN** y en contra de **BRENDA LIZETH GUERRA DUARTE**, por las siguientes sumas y conceptos:

La suma de TRES MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$3.034.652.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en un Pagaré.

- Por los intereses corrientes** causados desde el 06 de enero de 2017, hasta el 31 de octubre de 2017, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **MARIA REBECA TROCONIS RUIZ**, identificada con C.C No.22.493.671, de Valledupar y T.P No.185.742 del C. S de la J, como **apoderada** del demandante **COMULTRASAN**, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 20 de febrero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario



MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2018-00786-00

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN
NIT.804.009.752-8

Demandado: BRENDA LIZETH GUERRA DUARTE C.C.1.065.616.431

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de los dineros que posea el demandado en cuenta bancarias.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE

1.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado (a) **BRENDA LIZETH GUERRA DUARTE**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.616.431, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdts, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA y BANCO DE OCCIDENTE. Límitese dicha medida hasta la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$4.551.978.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2018-00-00786. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 693-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 20 de febrero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2018-00782-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE NEGOCIOS DEL CESAR
COOMULNEGOCIOS NIT.900062521-6

Demandado: ELIDES GUEVARA PINEDA C.C.42.498.499
NOHEMI PINEDA C.C. 26.722.652

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL
DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima
cuantía adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE NEGOCIOS DEL CESAR
COOMULNEGOCIOS** Contra **ELIDES GUEVARA PINEDA y NOHEMI PINEDA**, teniendo
como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario son
claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos
82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **COOPERATIVA
MULTIACTIVA DE NEGOCIOS DEL CESAR COOMULNEGOCIOS** Contra **ELIDES
GUEVARA PINEDA y NOHEMI PINEDA**, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de TRES MILLONES DE PESOS (**\$3.000.000.00**) M/cte, por concepto de
capital insoluto contenido en una letra de cambio.
- Por los intereses corrientes** causados desde el 08 de diciembre de 2016, hasta el
08 de julio de 2017, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia
Financiera.
- Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima
legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles
hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y
conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de
su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada
al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **SOLFANIS GUERRA MIER**, identificada con C.C
No.42.493.992, de Valledupar y T.P No.122.369 del C. S de la J, como **apoderada** del
demandante en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 20 de febrero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2018-00782-00

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE NEGOCIOS DEL CESAR
COOMULNEGOCIOS NIT.900062521-6**

**Demandado: ELIDES GUEVARA PINEDA C.C.42.498.499
NOHEMI PINEDA C.C. 26.722.652**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL
DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros que reciban las demandadas por concepto de salario.

La medida cautelar decretada se comunicará a la entidad pagadora con arreglo a lo dispuesto en artículo 599 del Código General del Proceso, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada y haga oportunamente las consignaciones a órdenes del juzgado, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

1. Decrétese el embargo y retención del 30% del salario que devengue la demandada **NOHEMI PINEDA**, identificada con cedula de ciudadanía No.26.722652, y que sea legalmente embargable, como pensionada de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR. Límitese el embargo en la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$4.500.000.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al señor pagador de FOPEP, para que retenga las sumas de dinero determinadas y haga oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia RADICADO: 2000-14-003-007-2018-00782-00, previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 20 de febrero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RECHAZO DEMANDA

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2018-00794-00

Demandante: VIUNIS TEJADA DE QUIÑONES C.C.22.933.945

Demandado: GUSTAVO PATIÑO MEDINA C.C.14.012.107

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, teniendo como objeto base de recaudo, el título valor letra de cambio de fecha 11 de abril de 2018.

Así pues, revisado el título valor (folio 7), encuentra el despacho que el mismo carece de uno de los requisitos indispensable para su ejecución, y es la firma del girador. Ello se puede extraer de la norma sustancial, que al respecto establece:

ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

De lo anterior, deducimos que el documento aportado como base de la ejecución, no cumplen con los requisitos para ser ejecutado por vía jurisdiccional, por lo antes dicho. Esto conlleva a que el despacho se abstenga de librar mandamiento de pago a favor del demandante, por cuanto en lo referente a demandas ejecutivas, el título que se presente como sustento del recaudo perseguido, de entrada con el libelo introductorio, debe reunir, además de los requisitos generales, los de orden especial y sustancial, para cada evento.- Caso contrario, cualquier falencia del título, trae como consecuencia jurídica, no la inadmisión de la demanda sino la decisión de negar el mandamiento de pago pues, la inadmisión no está estatuida para sanear falencias del título sino defectos formales en la estructuración del libelo.-

En razón de lo brevemente manifestado y a falta de los anteriores requisitos, consecuentemente el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, y la entrega de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo ordena el Artículo 82 del C. G. del P.

De Conformidad con el poder anexo, se le reconocerá personería jurídica al Doctor (a) **MARIA ALEJANDRA HINOJOSA H.**, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido. -

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo a favor del demandante **VIANIS TEJADA DE QUIÑONES** y en contra de **GUSTAVO PATIÑO MEDINA**, de conformidad con las consideraciones. -

SEGUNDO: Reconózcasele personería jurídica para actuar al Doctor (a) **MARIA ALEJANDRA HINOJOSA H.**, C.C. No.1.065.641.670 y T. P.269.294, como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido,

TERCERO: DEVOLVER el libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. -

CUARTO: ARCHIVAR la actuación, en firme lo resuelto, dejando las constancias del caso. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

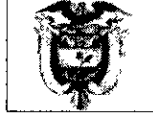
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 20 de febrero de 2019. Hora 8.00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Verbal de Pertenencia.

DEMANDANTE: Jorge Luis Zuleta Gutiérrez

DEMANDADO: Orlando De Jesús Puella Cera y otros

RAD: 20001-4003-007-2016-00044-00

A folio 90 de la encuadernación el actor JORGE LUIS ZULETA GUTIERREZ, presenta escrito mediante el cual manifiesta al despacho su deseo de desistir de la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del CGP.

Como es sabido el desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso, al respecto el artículo 314 del código General del Proceso dispone:

*“ARTÍCULO 314. **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez de conocimiento.

En el sub examine se verifica que el proceso estaba a la espera de que llegara la fecha previamente fijada por el despacho para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso. Asimismo, se observa que el escrito visto a folio 90 de la encuadernación fue suscrito por el actor Jorge Zuleta Gutiérrez y presentado



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR

personalmente ante el centro de servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda, por consiguiente se ordenará el levantamiento de la inscripción de la demanda realizada ante la oficina de registro e instrumentos públicos.

Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas."

Así las cosas, el despacho dispondrá condenar en costas a la parte actora, para lo cual se fijaran como agencias en derecho la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1'240.000), inclúyanse dentro de la liquidación de costas

Por lo anterior el juzgado,

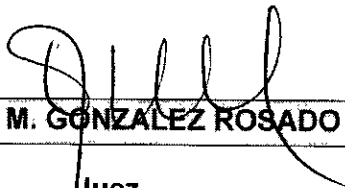
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTESE el desistimiento de la demanda solicitado por el demandante JORGE ZULETA GUTIERREZ.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de la inscripción de la demanda y líbrese el oficio respectivo a la oficina de registro de instrumentos por secretaria.

TERCERO: CONDENESE en costas a la parte demandante, fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.240.000 inclúyanse dentro de la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
 CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 20 de febrero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART 295 del C. G. del P.
 Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
 Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Verbal de Responsabilidad Civil Contractual

DEMANDANTE: Emperatriz Ochoa Machuca

DEMANDADO: Seguros de Vida del Estado SA

RAD: 20001-4003-007-2018-00029-00

A folio 55 de la encuadernación el apoderado de la parte demandante Emperatriz Ochoa Machuca, presenta escrito mediante el cual manifiesta al despacho su deseo de desistir de la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del CGP.

Como es sabido el desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso, al respecto el artículo 314 del código General del Proceso dispone:

*“ARTÍCULO 314. **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez de conocimiento.

En el sub examine se verifica que el proceso estaba a la espera de que llegara la fecha previamente fijada por el despacho para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso. Asimismo, se observa que el escrito visto a folio 55 de la encuadernación fue suscrito por el doctor Álvaro Enrique Álvarez Urbina el cual



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR

cuenta con facultad expresa para desistir y presentado personalmente ante el centro de servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas."

Así las cosas, el despacho dispondrá condenar en costas a la parte actora, para lo cual se fijaran como agencias en derecho la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1'240.000), inclúyanse dentro de la liquidación de costas

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTESE el desistimiento de la demanda solicitado por el extremo demandante EMPERATRIZ OCHOA MACHUCA.

SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandante, fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.240.000 inclúyanse dentro de la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
 CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 20 de febrero de 2019. Hora 8.00 A.M

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
 Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
 Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEÑALA FECHA PARA REMATE

Referencia: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: FERRETERÍA CESAR LTDA.

Demandado: GERMAN EDUARDO JIMÉNEZ GÓMEZ

Radicado: 20001-40-03-007-2013-00087-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, Diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019). -

Como quiera que el proceso de la referencia se encuentra para señalar fecha para remate, atendiendo lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso y en virtud del despacho no advierte irregularidades que permitan ejercer el control de legalidad previsto en el artículo 25 de la ley 1285 de 2009, a ello se dispondrá, ello.

Por lo anterior, se fijará el día TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes embargados, secuestrados y valuados dentro del proceso de la referencia.

La licitación comenzará a las nueve (9:00 am) de la mañana y no se cerrará sino después de haber transcurrido por lo menos una hora, siendo postura admisible en sobre cerrado la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal, o sea el 40% del avalúo.

Anúnciese el remate un diario de amplia circulación bien sea El Tiempo, El Espectador y/o El Heraldo, con el lleno de los requisitos del artículo 450 del Código General del Proceso.

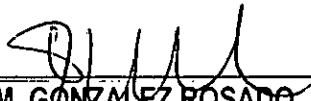
Por lo anterior, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Señálese el día TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) a las 9:00 a. m., para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes embargados, secuestrados y valuados dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Anúnciese al público el remate en un diario de amplia circulación bien sea El Tiempo, El Espectador y/o El Heraldo, con el lleno de los requisitos del artículo 450 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 20 de febrero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.



INADMISION DEMANDA

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2018-00789-00

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN

NIT.804.009.752-8

Demandado: ANA MERCEDES RODRIGUEZ MURGAS C.C.1.065.656.590

MARIA DEL MAR RODRIGUEZ MURGAS C.C.1.065.632.914

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de la referencia, teniendo como objeto base de recaudo el pagaré No.0160049002125431, con vencimiento el día 13-01-2015, suscrito por la suma de \$1.000.996.63.oo.

Una vez revisada la demanda se pudo establecer que en el ordinal Primero de las pretensiones, el (la) procurador (a) judicial solicita se libre mandamiento de pago por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/L,(\$1.000.993.06:), siendo lo correcto UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON 06 CENTAVOS. *Lo anterior nos lleva forzosamente a concluir que la parte actora debe aclarar las diferencias aquí señaladas con el fin de armonizar el proceso de ejecución que se intenta con lo que prescribe el artículo 82-5 del estatuto civil colombiano.*

En estos términos, a juicio del despacho, la parte demandante no está cumpliendo a cabalidad con lo que señala la norma en cita, por lo que declarará inadmisibile la presente demanda, y se le dará el término cinco (5) días a la parte actora, tal y como lo dispone el *artículo 90 del C.G.P.*, para que subsane los defectos anotados, aportando los documentos mencionados, so pena de ser rechazada la demanda.

De Conformidad con el poder anexo, se le reconocerá personaria jurídica al Doctor (a) MADELAINE ZABALETA DAZA, como apoderada judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido. -

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Valledupar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones arriba anotadas.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado anteriormente, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Téngase al doctor(a) MADELAINE ZABALETA DAZA, identificado (a) con cedula de ciudadanía No.49.779.222 de Valledupar, Cesar y Tarjeta Profesional No.112.567 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 20 de febrero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2018-00824-00

Demandante: RECURSO EXPRESS S. A. S. Nit. 900.451.478-6

Demandados: EDUARD ALBERTO GÓMEZ RAMOS C. C. 7.574.906

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva, adelantada por RECURSO EXPRESS S. A. S. Nit. 900.451.478-6, a través de apoderado judicial, contra EDUARD ALBERTO GÓMEZ RAMOS C. C. 7.574.906, teniendo como Título ejecutivo las facturas No. RE 162, RE 170, RE 183, RE 190, RE 204, RE 209 y RE 218.

Revisada la demanda, observa el despacho que los Título Ejecutivo, (facturas) visibles a folios 8 s. s., del plenario son claras, expresas y exigibles, reuniendo la demanda los requisitos exigidos por los artículos 82, y 422 del C. G. del P, artículos 621, 772 y siguientes del Código de Comercio (modificado por la Ley 1231 de 2008) razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de RECURSO EXPRESS S. A. S. Nit. 900.451.478-6 contra la EDUARD ALBERTO GÓMEZ RAMOS C. C. 7.574.906, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de \$362.765 M/L por concepto de capital incorporado en la factura No. RE 162, más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia bancaria, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b) La suma de \$662.811 M/L por concepto de capital incorporado en la factura No. RE 170, más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia bancaria, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) La suma de \$662.844 M/L por concepto de capital incorporado en la factura No. RE 183, más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia bancaria, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) La suma de \$662.725 M/L por concepto de capital incorporado en la factura No. RE 190, más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia bancaria, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e) La suma de \$662.844 M/L por concepto de capital incorporado en la factura No. RE 204, más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia bancaria, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- f) La suma de \$662.844 M/L por concepto de capital incorporado en la factura No. RE 209, más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia bancaria, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se abstiene el despacho de librar mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes, habida cuenta que los mismo no fueron pactados en los títulos valores base de la ejecución.

TERCERO: COSTAS: Sobre estas se resolverá en la oportunidad debida.

CUARTO: Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de diez (10) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 467 del C. G. P.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

QUINTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación. -

SEXTO: Reconózcase a la doctora ANDREA CAROLINA DUARTE ROMERO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 20 de febrero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2018-00824-00

Demandante: RECURSO EXPRESS S. A. S. Nit. 900.451.478-6

Demandados: EDUARD ALBERTO GÓMEZ RAMOS C. C. 7.574.906

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-9 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegaren a tener los demandados **EDUARD ALBERTO GÓMEZ RAMOS C. C. 7.574.906**, en CDT, cuentas de ahorros o corrientes en BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA y BANCOOMEVA, de la ciudad de Valledupar. Límitese dicha medida hasta la suma de **\$7'409,124.775 M/L**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia **RADICADO.2000-14-003-007-2018-00824-00**. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G. del P.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro del vehículo de **WHI 775**, de propiedad del demandado **EDUARD ALBERTO GÓMEZ RAMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **7.574.906**, matriculado en la Secretaría de Transito Y Movilidad de Bogotá D. C., a fin de que sea inscrito el embargo, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 601 del C. G. del P. Para tal fin ofíciase a la Secretaría de Movilidad.

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro del vehículo de **RZI 101**, de propiedad del demandado **EDUARD ALBERTO GÓMEZ RAMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

No. **7.574.906**, matriculado en la Secretaría de Transito de Valledupar-Cesar, a fin de que sea inscrito el embargo, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 601 del C. G. del P. Para tal fin ofíciase a la Secretaría de Movilidad.

CUARTO: Decretar el embargo del establecimiento comercial denominado BOX PIZZERIA CITY, identificado con el NIT. 87365, de propiedad del demandado **EDUARD ALBERTO GÓMEZ RAMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **7.574.906**. Para el cumplimiento de esta orden judicial, ofíciase a la Oficina de Cámara de Comercio de Valledupar, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar ordenada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO.

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 20 de febrero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 200014003007- 2017-00212-00.
Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante: SIMÓN ALBERTO LÓPEZ MARTÍNEZ
Demandado: LUIS MARCELINO GONZALES OCHOA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, DIECINUEVE (19) de febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

En solicitud que antecede, observa el despacho que la parte demandante solicita requiera al Pagador o Jefe de Recursos Humanos de la Gobernación del Cesar para que explique los motivos por los cuales a la fecha no ha seguido dando cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 23 de mayo de 2017, en la que se ordenó el embargo del salario del demandado LUIS MARCELINO GONZÁLEZ OCHOA. Como quiera en el expediente no reposa prueba alguna que demuestre el cumplimiento de la mencionada medida, el despacho procederá a realizar el respectivo requerimiento a la entidad para que dé cumplimiento a lo ordenado, debido a que la parte ejecutante informó que el demandado se encuentra vinculado a dicha entidad.

Se le hará saber a la entidad en mención en los respectivos oficios, que en caso de no cumplir con lo solicitado pueden verse expuestos a las sanciones consagradas en el parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por ser procedente lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase al JEFE DE TALENTO HUMANO o PAGADOR de la GOBERNACIÓN DEL CESAR, para que rinda un informe detallado respecto porque no le han dado cumplimiento a la orden de embargo respecto del salario del señor LUIS MARCELINO GONZÁLEZ OCHOA C.C. 77.020.975 dentro del proceso de la referencia y de fecha 23 de mayo de 2017.

SEGUNDO: En caso de no cumplir con lo ordenado, se impondrá la sanción consistente en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 20 de febrero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.



MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2018-00799-00

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN

NIT.804.009.752-8

Demandado: JASON ALBERTO PAREJO MANJARRES C.C.1.082.933.932

LUIS ALBERTO RODRIGUEZ MENESES C.C.1.067.030.989

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL
DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN** Contra **JASON ALBERTO PAREJO MANJARRES y LUIS ALBERTO RODRIGUEZ MENESES**, teniendo como título ejecutivo un Pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN** Contra **JASON ALBERTO PAREJO MANJARRES y LUIS ALBERTO RODRIGUEZ MENESES**, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de UN MILLON CIENTO SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$1.163.478.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en un Pagaré.
- Por los intereses corrientes causados desde el 15 de febrero de 2015, hasta el 15 de diciembre de 2015, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **MADELAINE ZABALETA DAZA**, identificada con C.C No.49.779.222, de Valledupar y T.P No.112.567 del C. S de la J, como **apoderada** del demandante **COMULTRASAN**, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 20 de febrero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2018-00799-00

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN

NIT.804.009.752-8

Demandado: JASON ALBERTO PAREJO MANJARRES C.C.1.082.933.932

LUIS ALBERTO RODRIGUEZ MENESES C.C.1.067.030.989

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros que posea el demandado en cuentas bancarias.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado (a) **JASON ALBERTO PAREJO MANJARRES**, identificado con cedula de ciudadanía número **1.082.933.932** y **LUIS ALBERTO RODRIGUEZ MENESES** identificado con cedula de ciudadanía número **1.067.030.989**, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdt's, en las siguientes entidades: BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BBVA COLOMBIA S.A., BANCO COLMENA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, FINANCIERA COMULTRASAN, y BANCO CAJA SOCIAL. Límitese dicha medida hasta la suma de UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE. (\$1.745.217.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2018-00-00799. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 693-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 20 de febrero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2018-00779-00

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRÉSTAMOS DE MANAURE
"COOPREMAN" NIT.900246043-8**

**Demandado: COMNY DEL CARMEN MENA LOPEZ C.C.49.789.611
VICTORINO MURILLO MOLINA C.C.77.174.783**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL
DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE "COOPREMAN" Contra **COMNY DEL CARMEN MENA LOPEZ y VICTORINO MURILLO MOLINA**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 1 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE "COOPREMAN" Contra **COMNY DEL CARMEN MENA LOPEZ y VICTORINO MURILLO MOLINA**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio., por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en una letra.
- Por los intereses corrientes** causados desde el 14 de noviembre de 2017, hasta el 15 de diciembre de 2017, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **LUZ STELLA MONTILLA COLINA**, identificada con C.C No.39.066.872, de Valledupar y T.P No.82.448 del C. S de la J, como **apoderada de la parte demandante**, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 20 de febrero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2018-00779-00

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE
"COOPREMAN" NIT.900246043-8**

**Demandado: COMNY DEL CARMEN MENA LOPEZ C.C.49.789.611
VICTORINO MURILLO MOLINA C.C.77.174.783**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL
DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros que reciban las demandadas por concepto de salario.

La medida cautelar decretada se comunicará a la entidad pagadora con arreglo a lo dispuesto en artículo 599 del Código General del Proceso, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada y haga oportunamente las consignaciones a órdenes del juzgado, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

1. Decrétese el embargo y retención del 30% del salario que devengue el demandado **VICTORINO MURILLO MOLINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **77.174.483**, y que sea legalmente embargable, como empleada de **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA** de esta ciudad. Límitese el embargo en la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.400.000.00)**. Para la efectividad de esta medida ofíciase al señor pagador del SENA, para que retenga las sumas de dinero determinadas y haga oportunamente las consignaciones en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia **RADICADO: 2000-14-003-007-2018-00779-00**, previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 20 de febrero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2018-00778-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE
"COOPREMAN" NIT.900246043-8
Demandado: JOHN ANDERSON RUBIO RODRIGUEZ C.C.1.054.548.460
JUAN MANUEL GOMEZ ARGUMEDO C.C.78.708.359

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE "COOPREMAN" Contra **JOHN ANDERSON RUBIO RODRIGUEZ y JUAN MANUEL GOMEZ ARGUMEDO**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 1 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librárá mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE "COOPREMAN" Contra **JOHN ANDERSON RUBIO RODRIGUEZ y JUAN MANUEL GOMEZ ARGUMEDO**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio., por las siguientes sumas y conceptos:

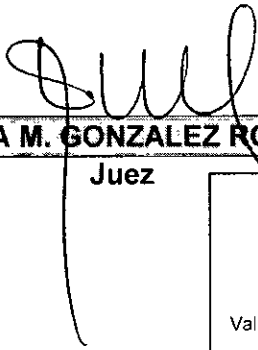
- La suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en una letra.
- Por los intereses corrientes** causados desde el 10 de junio de 2017, hasta el 11 de julio de 2017, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **LUZ STELLA MONTILLA COLINA**, identificada con C.C No.39.066.872, de Valledupar y T.P No.82.448 del C. S de la J, como **apoderada de la parte demandante**, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 20 de febrero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2018-00772-00

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE
"COOPREMAN" NIT.900246043-8**

**Demandado: ARLINTON ENRIQUE GARCIA HERNANDEZ C.C.15.154.032
ARMANDO RAFAEL ORTIZ GARCIA C.C.77.029.796**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL
DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE "COOPREMAN" Contra **ARLINTON ENRIQUE GARCIA HERNANDEZ y ARMANDO RAFAEL ORTIZ GARCIA**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 1 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE "COOPREMAN" Contra **ARLINTON ENRIQUE GARCIA HERNANDEZ y ARMANDO RAFAEL ORTIZ GARCIA**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio., por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$4.175.000.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en una letra.
- Por los intereses corrientes causados desde el 20 de octubre de 2017, hasta el 21 de noviembre de 2017, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **LUZ STELLA MONTILLA COLINA**, identificada con C.C No.39.066.872, de Valledupar y T.P No.82.448 del C. S de la J, como **apoderada de la parte demandante**, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 20 de febrero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO



MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2018-00772-00

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE
"COOPREMAN" NIT.900246043-8**

**Demandado: ARLINTON ENRIQUE GARCIA HERNANDEZ C.C.15.154.032
ARMANDO RAFAEL ORTIZ GARCIA C.C.77.029.796**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL
DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros que reciban las demandadas por concepto de salario.

La medida cautelar decretada se comunicará a la entidad pagadora con arreglo a lo dispuesto en artículo 599 del Código General del Proceso, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada y haga oportunamente las consignaciones a órdenes del juzgado, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

1. Decrétese el embargo y retención del 30% del salario que devenguen los demandados **ARLINTON ENRIQUE GARCIA HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.15.174.032 y **ARMANDO RAFAEL ORTIZ GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.029.796, y que sea legalmente embargable, como empleados de la ALCALDIA MUNICIPAL de esta ciudad. Limitese el embargo en la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$6.262.500.00). Para la efectividad de esta medida oficiase al señor pagador de la ALCALDIA MUNICIPAL de esta ciudad, para que retenga las sumas de dinero determinadas y haga oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia RADICADO: 2000-14-003-007-2018-00772-00, previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 20 de febrero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.